

Cipolletti, 25 de marzo de 2022. Y VISTO: Que en el marco del legajo **MPF-CI-01132-2019**, caratulado "**RS.J.G. s/ Abuso sexual**", se llevó a cabo el juicio seguido contra el imputado J.G.R.S. DEL QUE RESULTA: I.- Juicio de Declaración de Culpabilidad. Los días 18, 19, 20, 21 y 22 de octubre y 1 de noviembre de 2021 se hicieron las audiencias en la que fue juzgado el imputado J.G.R.S., siendo asistido por el defensor particular Dr. Marcelo Muñoz, y se contó con las participaciones del Sr. Fiscal Jefe Dr. Santiago Márquez Gauna, Dra. Eugenia Vallejos, Dr. Rodolfo Guaragna en representación de los Querellantes; la Defensora de Menores Dra. Alicia Merino, Gabriela Prokopiw por la Asociación Madres que Rompen el Silencio, y el Tribunal colegiado presidido por el Juez Guillermo Baquero Lazcano e integrado con los Vocales, Dra. Laura González Vitale y Dr. Marcelo Gómez. Abierto el juicio, por Presidencia se informó al imputado sobre la importancia del acto procesal a iniciar, y sobre sus derechos, dando paso al Sr. Fiscal quien formuló el alegato de apertura y detalló la acusación en los siguientes términos: Hecho 1: Ocurrido en Balsa Las Perlas en fecha no determinada con exactitud pero ubicable entre la primera y segunda semana del inicio del ciclo lectivo del año 2018, y más de una vez, oportunidad en que la menor XXX se encontraba en el establecimiento educativo ..., el encartado J.G.R.S. (quien en ese momento se encontraba en situación de revista suplente), éste Hecho 2: Ocurrido en Balsa Las Perlas en fecha no determinada con exactitud pero ubicable entre el 9/11/2017 y el 11/12/2017 en reiteradas oportunidades, momentos en que la menor XXX se encontraba en el establecimiento educativo ..., concurriendo a 2do. Grado, sección verde turno tarde, dentro del aula cuando era llamada a corregir al escritorio por su maestro, el encartado J.G.R.S. (quien en ese momento se encontraba en situación revista suplente condicional), éste generando con dicha conducta un malestar en la menor. Hecho 3: Ocurrido en Balsa Las Perlas en fecha no determinada con exactitud, pero ubicable entre el 9/11/2017 y el 11/12/2017 en reiteradas oportunidades, momentos en que la menor XXX se encontraba en el establecimiento educativo ..., concurriendo a 2do. grado sección verde turno tarde, dentro del aula cuando era llamada a corregir al escritorio por su maestro, el encartado J.G.R.S.(quien en ese momento se encontraba en situación de revista suplente condicional), éste la obligaba a ir de su lado en el escritorio ... generando con dicha conducta un malestar en la menor. Hecho 4: Ocurrido en Balsa Las Perlas en fecha no determinada con exactitud, pero ubicable entre el 12/11/2018 y el 16/11/2018 en reiteradas oportunidades momento en que la menor XXX se encontraba en el establecimiento educativo, concurriendo a 2do. grado sección

verde turno tarde, dentro del aula cuando era llamada a corregir al escritorio por su maestro, el encartado J.G.R.S. (quien en ese momento se encontraba en situación de revista suplente condicional), éste la obligaba a ir de su lado en el escritorio, y encontrándose parada la menor, el encartado, generando con dicha conducta un malestar en la menor. Hecho 5: Ocurrido en Balsa Las Perlas en fecha no determinada con exactitud, pero ocurrido en reiteradas oportunidades del ciclo lectivo 2017, momentos en que la menor XXX se encontraba en el establecimiento educativo, concurriendo a 3er. grado sección verde turno mañana, cuando era llamada a corregir al escritorio por su maestro el encartado J.G.R.S. (quien en ese momento se encontraba en situación de revista suplente), éste generando con dicha conducta vergüenza en la menor. Hecho 6: Ocurrido en Balsa Las Perlas en fecha no determinada con exactitud pero ubicable el primer día del ciclo lectivo de clase del año 2019, momentos en que la menor XXX se encontraba en el establecimiento educativo, concurriendo a 5to. grado sección amarilla turno mañana, cuando era llamada a corregir al escritorio por su maestro el encartado J.G.R.S. (quien en ese momento se encontraba en situación de revista titular), éste ... generando con dicha conducta vergüenza en la menor. Hecho 7: Ocurrido en Balsa Las Perlas en fecha no determinada con exactitud pero ubicable en el primer mes de clases del ciclo lectivo del año 2018, momentos en que la menor XXX se encontraba en el establecimiento educativo ..., concurriendo a 5to. grado sección roja turno mañana, cuando era llamada a corregir al escritorio por su maestro el encartado J.G.R.S. (quien en ese momento se encontraba en situación de revista suplente), éste ... generando con dicha conducta malestar en la menor, por lo que la misma se fue hacia el otro lado del escritorio. Hecho 8: Ocurrido en Balsa Las Perlas en fecha no determinada con exactitud, pero ocurrido en reiteradas oportunidades del ciclo lectivo 2017, momentos en que la menor XXX se encontraba en el establecimiento educativo ..., concurriendo a 3er. grado sección verde, cuando era llamada a corregir al escritorio por su maestro el encartado J.G.R.S. (quien en ese momento se encontraba en situación de revista suplente), éste ... generando con su conducta vergüenza en la menor. Hecho 9: Ocurrido en Balsa Las Perlas en fecha no determinada con exactitud, pero ubicable durante el ciclo lectivo del año lectivo 2019, momentos en que la menor XXX se encontraba en el establecimiento educativo ..., concurriendo a 5to., grado sección amarillo turno mañana, cuando era llamada a corregir al escritorio por su maestro el encartado J.G.R.S. (quien en ese momento se encontraba en situación de revista titular), éste generando con su conducta vergüenza en la menor. Hecho 10: Ocurrido en

Balsa Las Perlas, en fecha viernes 22 de marzo del año 2019 en horario de mañana momentos en que la menor XXX se encontraba en el establecimiento educativo ..., concurriendo a 5to grado sección amarillo, turno mañana, cuando era llamada a corregir al escritorio por su maestro, el encartado J.G.R.S. (quien en ese momento se encontraba en situación de revista titular), éste generando que la menor se sintiera rara y se tirara al piso a los fines de evitar dichos tocamientos. Hecho 11: Ocurrido en Balsa Las Perlas en fecha no determinada con exactitud pero ubicable durante el ciclo lectivo 2017 oportunidad en que XXX cursaba el 3er grado TM, y tenía 8 años de edad, en el establecimiento educativo Nro. ... la menor fue llamada a corregir al escritorio por su maestro, el encartado J.G.R.S., oportunidad en que el mismo ... generándole una incomodidad a la niña. Hecho 12: Ocurrido en Balsa Las Perlas en fecha no determinada con exactitud pero ubicable durante el ciclo lectivo 2017 oportunidad en que XXX cursaba el 3er grado TM, y tenía 8 años de edad, en el establecimiento educativo Nro. ... se encontraba sentada en su pupitre dentro del aula momentos en que se acercó el maestro de grado J.G.R.S. y estando el mismo al lado de la menor provocando un malestar en la niña. Calificación legal: abuso sexual simple agravado por la calidad de educador (12 hechos en concurso real) de conformidad con los artículos 119, último párrafo inc. B en función del primer párrafo, a título de autor, arts. 45 y 55 del CP. El abogado Rodolfo Guaragna por los Querellantes (respecto de los hechos 1 a 6 y 10 a 12) y la Defensora de Menores Dra. Alicia Merino, adhirieron a la acusación del Fiscal. Tomó la palabra el Defensor particular Dr. Marcelo Muñoz y en su alegato de apertura manifestó sobre la imposibilidad material de los hechos de la acusación, hizo referencia a los múltiples escraches que sufrió su asistido, que hay muchas incongruencias en los relatos, que cuenta con un legajo de investigación paralelo que hizo con su investigador privado, y pedirá la absolución. Seguido a ello se escuchó los testimonios de; se reprodujo la Cámara Gesell de Como convenciones probatorias fijadas en juicio se tuvo por acreditado: La edad de las niñas al momento de los hechos (todas menores de trece años de edad) en función de los certificados de nacimientos. Documentos estandarizados de la Defensa: tres denuncias y tres exposiciones realizadas ante autoridad policial, de fechas 29/03/19, 23/04/19, 02/05/19; 26/05/19 y 27/06/19 (Unidad 82). Seguido a ello se dio paso a los **alegatos**, haciéndolo en primer lugar el **Sr. Fiscal** quien sostuvo la acusación en todos sus extremos, peticionó se lo declare culpable al imputado como autor de los doce hechos de abuso sexual simple, agravado por la condición de educador, todos en concurso real. El Dr.

Rodolfo Guaragna por los **querellantes**, adhirió a la acusación del Fiscal, lo mismo hizo la **Defensora de Menores** quien además pidió se juzgue con perspectiva de género y se tenga en cuenta la condición de niñas de las víctimas. Se le permitió a la representante de la Asociación Madres que rompen el silencio hacer uso de la palabra, como así también a uno de los padres de las víctimas, quienes expresaron su opinión respecto del juicio. Al formular sus alegatos el Dr. Marcelo Muñoz en el ejercicio de la **Defensa**, dio su valoración del caso y pidió la absolución porque no se probaron los hechos y subsidiariamente también la absolución por el beneficio de la duda. Se concedió por último la palabra al imputado, quien hizo un repaso de su situación personal y laboral, su sufrimiento por el proceso que se le sigue, y manifestó que es inocente. Por Presidencia se informó que el debate había finalizado, como así que en cumplimiento del artículo 188 del CPP, el Tribunal de inmediato pasaba a deliberar, sometiéndose a consideración y resolución las siguientes cuestiones, relativas a: Primera cuestión: Existencia de los hechos y participación del imputado. Segunda cuestión: Calificación legal que corresponde. Se informó a los presentes que el Tribunal ante la complejidad del caso se tomaba los tres días para deliberar. En fecha cuatro de noviembre 2021 se llevó a cabo la lectura del veredicto del Tribunal que por unanimidad decidió declarar culpable a J.G.R.S. de los hechos que motivó el juicio, a título de autor de los delitos de abuso sexual simple de menor de trece años de edad, agravado por ser el encargado de la educación, Doce Hechos detallados en la acusación, todos en concurso real (art.119 1er párrafo, letra b, art. 55 del Código Penal y artículos 173 2do párrafo, 188 y 190 2do párrafo del CPP). En esa audiencia, por Presidencia se dieron los fundamentos del veredicto de manera oral. **Juicio de Cesura**. En fecha 21/03/2022 se realizó la segunda parte del Juicio en la que se discutió sobre la pena a imponer al imputado. Participaron los integrantes del Tribunal Colegiado, Guillermo Baquero Lazcano, Laura González Vitale y Marcelo Gómez, el Fiscal Jefe Dr. Santiago Márquez Gauna, el abogado Rodolfo Guaragna en representación los querellantes, la Defensora de Menores Dra. Alicia Merino, el Defensor particular Dr. Ricardo Mendaña, el Dr. Quiroz y el imputado J.G.R.S. Por Presidencia se informó al imputado sobre el tema a discutir y decidir. Seguido a ello se invitó a las partes a acordar puntos tendientes a limitar la discusión. A continuación se escuchó a los testigos ofrecidos: Se pasó a los alegatos, exponiendo en primer término el Sr. Fiscal Dr. Santiago Márquez Gauna quien dio los fundamentos de su petición para que se condene a J.G.R. a la pena de 26 años y seis meses de prisión más la pena de inhabilitación especial perpetua para el ejercicio de la docencia. El Dr.

Rodolfo Guaragna por los Querellantes adhirió a la pena solicitada por el Fiscal, haciendo lo propio la Sra. Defensora de Menores Dra. Alicia Merino. Se permitió a uno de los padres de las víctimas en representación del resto, a exponer su petición al Tribunal antes de resolver. El Sr. Defensor particular Dr. Ricardo Mendaña, alegó, respondió a la acusación y dio sus fundamentos, dejando aclarado que iban a impugnar la sentencia, como así estimó que la pena no debía superar los tres años y seis meses de prisión, y por último expuso que no debía imponerse una condena de inhabilitación perpetua. Se le dio la última palabra al imputado, y dijo, que no tenía nada para agregar. Seguido a ello por Presidencia se anunció que la Sentencia íntegra sería dada a conocer en audiencia a llevarse a cabo el día lunes 28/03/2022 a las 13:30 hs. Y CONSIDERANDO: Llevada a cabo la deliberación, por Presidencia en fecha 04/11/2021 se adelantó el veredicto en torno a la primera parte del juicio y se informó de manera verbal los fundamentos de esa decisión que responden a las cuestiones que se tratan a continuación. Al final se da respuesta al último planteo que es el relativo al monto de la sanción punitiva. 1. Sobre la Existencia de los Hechos y Autoría, el Juez Guillermo Baquero Lazcano dijo: La teoría del caso expuesta por el Fiscal junto con la prueba producida en el juicio a la que han acompañado los querellantes, Defensora de Menores y la Asociación de madres que rompen el silencio, han logrado probar los hechos que conforman la acusación, cada uno de estos 12 hechos que lo tienen al docente R. como autor. Hemos evaluado desde dos puntos de vista conforme lo pidió la Defensora de Menores ya que en los alegatos solicitó que se juzgue con perspectiva de género en consideración a que las víctimas son mujeres menores de edad y que se contemple especialmente los derechos de los niños esto a través de la Convención Internacional de los Derechos del Niño. Bajo estos dos parámetros, paradigmas, se ha valorado la prueba. El detonante de este caso en general, está dado por un hecho puntual ocurrido el 22/03/2019. Ese día es el que marca el comienzo de todo lo que aconteció con posterioridad y cómo se van ir develando los hechos tal como fue detallado por el Fiscal en su alegato de clausura. Ese día, la menor XXX llegó a su casa descompuesta con dolor de panza, venía de la escuela a la que concurre, que es la Escuela ... de Balsa Las Perlas. Llegó a su casa, se sentía mal, habló con su madre y ahí la niña le dijo lo que le había contado su compañerita, su amiga XXX. Que en un momento le tiró un papelito en horario de clase, no entendía qué pasaba, en ese papel le contaba que el profesor J.R. le había tocado sus partes íntimas. Esto le cayó muy mal a la niña, ella fue y se lo contó a su mamá, la madre se alertó por la situación y decidió concurrir al negocio que tiene el

esposo de la Directora allí en Balsa Las Perlas, que queda cerca de donde viven. Concorre a ese local, habla con la Directora, la misma se ve sorprendida por esto que le está contando, la citan para el día lunes, ese lunes siguiente era el día 25/03 y se iba a hacer un acto por el día de la memoria. La cuestión es que ese día lunes, los padres de XXX no concurren. Llegamos al día miércoles, desde la Escuela mandaron una notita a los padres de XXX, eso la hizo poner nerviosa, los padres tuvieron que ir a retirarla. La directora y vicedirectora comenzaron a tener reuniones con los padres, trataron de ubicar a los papás de XXX. Llegó el día viernes 29/03, recién ahí los padres de XXX fueron e hicieron la denuncia por lo que le había ocurrido a su hija. En esa semana se fueron dando esta serie de acontecimientos en que se van develando los hechos. Empiezan a aparecer más testimonios, niñas que van contando que a ellas también les ha pasado algo con el profesor J.R. Se pone en funcionamiento un mecanismo, una serie de procedimientos en la escuela a través de supervisión, a través del Etap y van surgiendo datos, información de distintas niñas, en cuanto cómo y en qué circunstancias habían sido toqueteadas por el profesor. Se dio la situación de que apareció incluso hasta una ex alumna, ya grande mayor de edad, que también había sido alumna de R., que expresó que el denunciado “la había apoyado”. Esto de acuerdo al testimonio en juicio de la Sra. Directora de la Escuela de Balsa Las Perlas. Ese hecho si bien no fue materia de la acusación, es significativo en relación al modo y forma en que fueron surgiendo datos e información relacionada a la investigación. En la prueba rendida en juicio surgieron datos de otras niñas abusadas pero que tuvieron acompañamiento de las familias. Los hechos que nos ocupan, ocurrieron en la Escuela ... de Balsa Las Perlas, año 2017, 2018 y 2019, y son víctimas, del hecho Como bien señaló el fiscal, estas ocho víctimas son de distintos grados, distintos cursos, turnos, pero de la misma Escuela. Hay un dato no controvertido, y es que a la fecha de los hechos narrados en la acusación y en los grados en los que se desempeñaba J.R., existe acreditación de que él era el docente de esos cursos como titular y en otros casos cumpliendo suplencias de pocos meses o de un mes o de días tal como se detalló en los hechos que han sido materia de acusación. Esto es un indicador claro de la acusación del Fiscal, en cuanto permite sostener que el único patrón de conducta se dio dentro del aula en cada uno de los distintos años, cursos, turnos y grados en los que sucedieron los hechos. Las víctimas son niñas de corta edad entre 8 y 9 años. Estos hechos de abusos ocurrían en dos momentos, extremos marcados por el Fiscal partiendo de las declaraciones de las niñas en cámara gesell. Un momento cuando el docente corregía las tareas de las niñas,

las hacía desfilar por su escritorio, las hacía parar a su lado y las obligaba (según contaron algunos niños y las mismas víctimas) a sentarse en su falda. Ahí les tocaba la cola en general, o bien también cuando se acercaba al pupitre a corregir las tareas. Estos son los dos momentos, y como bien señaló el Fiscal en la apertura del juicio, son hechos fugaces que llevan pocos segundos y parten del docente, justamente de la persona que uno, menos esperaría que vengan estos abusos. La defensa se ha encargado de sostener que la Fiscalía no probó los hechos, y subsidiariamente indicó que a lo sumo se trataron de conductas o situaciones inadecuadas, inapropiadas pero que no hubo presencia de dolo en generar un menoscabo en la integridad sexual de las niñas. Me voy a detener en este punto. Para los delitos que afectan la integridad sexual la ley no requiere ninguna intencionalidad, se trata de actos objetivos que tienen la entidad suficiente para menoscabar la integridad sexual de las víctimas. Normalmente se traduce en actos de contacto corporal exterior, con aproximación de cuerpos, manos a cuerpo a zonas que podrían evidenciar de manera precisa, objetivamente, que ese acto contiene alguna connotación sexual. Si uno mira las acciones detalladas por las niñas, se verá que el docente acusado las sentaba en su falda. ¿Uno se podrá preguntar si sentar a una niña en la falda, si objetivamente es un acto que menoscaba la integridad sexual? Objetivamente podríamos responder que no. Pero si ahora a ese acto de sentar a una niña en la falda del profesor, que ya en los tiempos que corren no resulta apropiado, porque debe haber cierta distancia para evitar justamente situaciones equívocas. Si sumamos a ese hecho de sentar a una niña en la falda, agregamos la acción de meter la mano por debajo del guardapolvos, o de meter la mano por dentro de la remera, mano en contacto con la piel en zona del pecho de las niñas por ejemplo; o si acompañamos el hecho de estar la niña sentada en la falda con una mano que se desliza por la cola con movimientos circulares, o una mano que se desliza en la entrepierna en zona vaginal aunque sea por encima de la ropa, ya no estamos frente a un acto de afecto, de cariño o que pueda dar lugar a una imagen equívoca. Estamos ante claros actos que tienen un contenido sexual inequívoco. Las niñas víctimas han contado en Cámara Gesell en qué consistieron los tocamientos abusivos. Algunas de ellas precisaron que la mano se introdujo por dentro de la ropa, del guardapolvo, de la pechera. Una niña contó que en tercer grado el tocamiento fue arriba de la ropa, en quinto por debajo de la remera, y le tocó el pecho. Otra contó que la mano se deslizó hacia la zona vaginal. Son actos muy claros que ocurrían dentro del grado y en ese contexto. Bien señaló el Fiscal, los niños estaban atentos a la pizarra, a la tarea, no estaban esperando de su profesor una agresión sexual. Se vieron en las

declaraciones de cámara gesell de algunos de los niños, que decían que algunos actos les llamaba la atención y no lo podían contar por respeto, como si fuera una situación equívoca, como que algo no les cerraba. Incluso llegaron a ver como algo natural que el profesor, cuando las niñas salían del escritorio luego que les corrigiera, les daba una palmada, un chirlo en la cola para decirles que se retiren. Esto lo veían como algo natural, como si fuera correcto. Pero si de eso se tratara, quizás estaríamos en el plano de lo equívoco. Pero para nada resulta equívoco cuando las niñas han contado en Cámara gesell, su malestar, su vergüenza, su dolor, su incomodidad, y no decir más porque hay niñas que sufrieron tocamientos en sus partes más íntimas, hubo contacto de piel. Esto lo declararon las víctimas en cámara gesell, las niñas así lo dijeron, y no hay indicios, no han surgido datos de las pruebas producidas en el juicio que lleven a descreer de lo que dicen. No hubo pericias de credibilidad. Tampoco las ofreció la Defensa. El psicólogo del CIF Sergio Blanes explicó cuál es el inconveniente de aplicar la técnica del SVA para estos casos, cuando se trata de tocamientos simples, donde no hay hechos de mayor complejidad sexual, ello en consideración a la escasa edad de las víctimas, que no era conveniente hacer esta técnica para hablar de credibilidad en este tipo de hechos, y que somos los jueces los que debemos evaluar las pruebas y en base a ello determinar que tan cierto es todo lo que las niñas están contando. Yo no vi ni mis colegas tampoco, pruebas o evidencias que nos dieran motivo para dudar de lo que dicen las niñas o de que nos hayan mentado. La Defensa ha apuntado a que hubo escraches al docente, pintadas y situaciones que desde su posición, han contaminado a las niñas a la hora de narrar sus experiencias de vida. Es cierto que los escraches al docente ocurrieron, también las pintadas alusivas en Balsa Las Perlas. Pero esto no habilita a descalificar el relato de las víctimas. Hemos adelantado que de la prueba producida en el juicio no surgen indicios que nos lleven a dudar de ellas, sino todo lo contrario. Si se analiza cada Cámara Gesell y luego se lo contrasta con los informes de la Lic. Sofía Sarno que fue quien hizo las entrevistas de esas niñas, se podrá concluir valorando el resto de la prueba, que los abusos existieron y fueron cometidos por el imputado J.G.R.S. Vuelvo sobre los informes antes citados. De ellos se desprende que estas niñas en general no tienen problemas de conocimiento, ni cognitivos, ni de madurez, como así que el nivel intelectual y verbal es acorde a la edad que tienen. Esto también lo dijo el psicólogo Sergio Blanes Cáceres en su declaración en la sala de debates. Lo que hay que ver y prestar atención es cuál es la capacidad cognitiva de las niñas a la hora de evaluar y valorar el contenido de lo que declararon en cámara gesell.

Entonces si estas niñas no tienen patología manifiesta, no hay evidencias que sean mitómanas: ¿Por qué vamos a descreer de lo que dicen? ¿Por qué vamos a dudar? ¿Por qué vamos a decir que estamos ante hechos contaminados? Lo que hemos visto en las declaraciones en Cámara Gesell, es que se trata de niñas narrando sus experiencias de vida. Más adelante voy a citar puntualmente y en los que es relevante, lo que cada una de ellas dijo sobre los abusos que sufrieron. Me quedó grabado en la memoria, el caso de la declaración de xxx (cuyo papá lamentablemente no acompañó, no vino al juicio), su relato es muy fuerte, en cuanto se nota que es una niña más grande, que es más desarrollada que el resto, y cuando el profesor la convocó a su escritorio para corregirle la tarea, le tocó la cola. Eso es lo que dijo ella y expresó que se sintió incómoda, molesta. Dijo que le puso cara mala al profesor por lo que le había hecho. Ese no fue un acto confuso ni equívoco, fue algo que afectó su integridad sexual y así lo hizo conocer en su declaración. También ella contó en su declaración, al igual que otras niñas, cómo el profesor las obligaba a acercarse a su escritorio, las obligaba a sentarse en la falda para corregir la tarea. Son muchos los testigos, es mucha la información volcada pero esto ha quedado claro, el docente las obligaba, preferentemente a las niñas a sentarse en su falda. Excepcionalmente hacía sentar a algún niño. Pero en general, lo que se observa es que hubo dos momentos. Uno cuando el maestro llamaba a las niñas a corregir las tareas a su escritorio. Allí las sentaba en la falda, aprovechaba y las tocaba. El otro momento se dio con algunas de las víctimas, cuando el imputado se acercaba al pupitre y también las toqueteaba. Algunos compañeros vieron y cuentan sobre esta secuencia de cuando las niñas iban en fila al escritorio para que el maestro les corrija la tarea, las obligaba a sentarse en su falda y el toqueteo en la cola cuando terminaba la corrección. Los niños que declararon al respecto lo veían como algo natural, no veían malicia en esto pero sospechaban de algo. Así se evalúa de la cámara Gesell de XXX. Este niño al comienzo de la entrevista expresó que no sabía para qué estaba allí. Hubo alguna dificultad para que empezara a declarar, pero cuando empezó a hablar lo hizo hasta por los codos y contó anécdotas que si bien no hacen a la contundencia de las otras evidencias citadas por el Fiscal, tiene su relevancia por lo espontáneo y fresco del relato en algunos detalles. Puntualmente cuando hizo referencia a los comentarios que se hacían con otros compañeros, y se preguntaban si lo que habían visto era cierto, si vieron cuando el profe la tocó a la compañera, y uno decía que no, pero si lo vio hacerlo con otra. Todas estas experiencias fueron narradas por XXX, y también otra como cuando un compañero le acercó al profe un dibujo de las partes que no se podían tocar

del cuerpo para que se lo corrigiera o lo viera. Que esto fue a modo de caradura ya que era un modo de decirle, “algo está pasando y “vos nos diste la clase de educación sexual”. Si uno analiza todas las cámaras gesell va ir viendo como las niñas van relatando lo que vivieron y sufrieron. No hay indicadores psicológicos de que estas niñas presenten patología alguna como para desmerecer esos relatos. Estos relatos deben ser analizados con perspectiva de género. No son las niñas las que tiene que explicar por qué les ocurrió lo que les ocurrió con el docente imputado. No tienen por qué explicar ellas ni sus padres, si se demoró en hablar o si como en el caso de XXX preguntarse por qué tardó cuatro meses en contar que ella también había sido víctima. La víctima menor de edad (mujer) no tiene porque explicar su conducta, la conducta está explicada por su vivencia y por lo que narró, no hay indicador de que nos esté mintiendo. Si la niña lo vivió y lo pudo contar tres o cuatro meses después es un tema suyo, cuenta lo que vivió y solo ella sabe como niña lo que le pasó. En el caso de XXX, su mayor preocupación era la situación de su amiga y por eso contó lo que le sucedió a ella. XXX no pudo contarle en un principio a su madre, eligió a sus compañeras para hacerlo, después lo contó en la escuela, se lo informaron a sus padres y así se fueron dando a conocer los distintos hechos. Lo que quiero significar es que los relatos de cada una de las niñas no aparecen como discursos aprehendidos con frases hechas, no vinieron a contar una verdad irrefutable, hay contradicciones, hay dudas incluso en los tiempos, o en alguna parte de los relatos. Pero debe tenerse en cuenta que son niñas de poca edad contando experiencias que las han dañado, les ha provocado algún sufrimiento. Es cierto que no hubo pericias para determinar el daño psicológico, pero no hace falta indagar mucho sobre lo que han vivido estas niñas y sus respectivas familias. Son niñas que si bien no manifestaron dolor en la cámara Gesell, lo expresaron en otras instancias como cuando hablaron del tema con sus hermanas, porque no querían que sus padres se enteraran. Es el caso de XXX que tomó coraje a través de las declaraciones de otras niñas y se decidió a contar lo que a ella también le había pasado con el docente. Valorar con perspectiva de género implica no pedirle mayores explicaciones a las niñas víctimas, no dudar de sus relatos, evaluar que sufrieron el hecho en un contexto dentro del ámbito de educación, en la escuela pública, donde hay un desequilibrio enorme en la situación de alumna a docente, esa situación de asimetría, esa disparidad de fuerzas coloca a las niñas víctimas en una extrema vulnerabilidad, no solamente a ellas, también a sus compañeritos. El tema de los escraches que tanto le preocupó a la Defensa, tiene que ver con la reacción desbordada de los padres reclamando justicia. Quizá en la inteligencia o

en la idea de que con estos escraches además de hacer público el reclamo van a lograr que los jueces o fiscales trabajen más rápido. Les digo a los papás que los escraches no nos condicionan, lo único que nos condiciona son las pruebas que vemos en el juicio y resolvemos en función de esas pruebas y no porque haya veinte, treinta o cuarenta carteles con la foto del acusado. Tampoco resolvemos para el diario del día siguiente. Resolvemos en función de la prueba y la prueba ha sido categórica. Dije antes que evaluamos el caso con perspectiva de género. Ahora sumo otro elemento, y es el peticionado y aportado por la Defensora de Menores. Todo niño, de acuerdo a la Convención Internacional de los Derechos del Niño, tiene derecho a expresarse libremente y a que su testimonio sea tomado como válido, como cierto hasta que aparezca un indicio u otra prueba que pudiera desvirtuarlo o tacharlo de falso. Esta Convención mas las Observaciones que salieron a lo largo de los años tienen que ver con no discriminar a los niños, que por el solo hecho de ser niño no va a decir la verdad porque es niño, o que su testimonio va a ser un relato prefabricado. El mito de que los niños mienten hay que desterrarlo de las prácticas judiciales. Los niños mienten como también mienten los adultos, pero cuando se trata de hechos que afectan la integridad sexual de un menor de corta edad como en este caso, y logran dar su relato, es muy difícil que puedan sostener en el tiempo una construcción abstracta de una idea, de un concepto del abuso sexual. Esto fue bien resaltado por el Fiscal citando lo declarado por el Lic. Blanes Cáceres y por la Lic. Sarno. El primero de ellos señaló que el estadio Piagetiano impide sostener este tipo de abstracciones de no haber ocurrido. El abuso sexual marca al niño en su psique, los marca en su vida, y lo que ellos cuentan son sus experiencias. Y las experiencias de estas niñas indican que R. en algunos casos les tocó la cola, en otros las tocó por debajo de la remera, a otra le hizo cosquillas en la panza y bajó su mano hasta la zona vaginal. Son hechos claros que objetivamente configuran este abuso sexual que es lo que merece reproche, agravado a su vez por su condición de docente. La prueba que aportó la Defensa, pese a su esfuerzo, cae en saco roto, porque vino como testigo, un ex policía con años que hizo una investigación paralela. En el juicio, para graficarlo de algún modo, quiso meternos el sobre en el buzón. Llegó a decirnos “Sres. Jueces es imposible que los hechos hayan ocurrido porque aquí no hubo amenaza, no hubo coacción, etc, etc.” y todo esto apoyado en su experiencia. No quiero pecar de no modesto, pero tenemos muchos años en esta tarea de juzgar y dictar sentencias, muchos años, muchos casos. No advertimos que exista un patrón o una regla de conducta que permita identificar al abusador como tal. El abusador se puede mostrar

en sociedad como un hombre de bien, buen padre de familia, un excelente profesional, un buen obrero. Pero el hombre que es abusador, más allá de su condición social o cultural, cuando queda a solas ante ese niño completamente vulnerable, lo tiene a su merced y lo somete a sus deseos más bajos y lo hace en ausencia de terceros que pudieran auxiliarlo. De lo contrario, si fuera que lo hiciera en presencia de personas mayores, serían cómplices por avalar o consentir con su silencio ese acto abusivo. Por eso traer al juicio testigos por la defensa, que digan si la puerta del aula estaba abierta o cerrada y que si estaba la puerta abierta implica que nadie se expondría a tocar un niño, esto no resiste menor análisis. Además, la mayoría de los testigos que declararon sobre este punto dijeron que las puertas de las aulas las mas de las veces estaban cerradas porque comunican con una sala de uso común en las que se hacían actividades de música, educación física, o simplemente para el uso de niños en esos pasillos que se usaban como SUM, lo que generaba ruidos y por eso se cerraban. Independientemente de que se haya dicho que el escritorio del docente estaba ubicado de una forma, en un rincón o lejos de la apertura de la puerta, o la ubicación de los pupitres, lo cierto es que en el juicio quedó claro que la puerta del aula por lo general en horario de clase se cerraba, y que cuando se hizo la inspección por gente de Criminalística, la ubicación ya no era la original por lo que no se tiene certeza del lugar que ocupaban los alumnos a la fecha de los hechos. Lo concreto es que los niños han declarado al respecto y queda claro lo que dije al comienzo de este voto y fue remarcado por el Fiscal: los abusos se cometían en dos momentos, uno a la hora de corrección en el escritorio del docente al que el imputado hacía ir a las niñas, y otro cuando el imputado como maestro se acercaba al pupitre de las alumnas, esos son los puntos comunes en los hechos que componen la acusación. Esto no significa que estemos ante un perfil psicológico de un abusador. Ya dije que no hay pericias psicológicas que permitan extraer indicadores del abusador. La mejor pauta la dan los niños con sus testimonios, las niñas en este proceso así lo dieron en sus respectivas declaraciones. El tema que introdujo la Defensa con sus testigos, sobre la conducta de R. en los viajes de estudios, si era correcta como se dijo. En esos viajes o no ocurrió nada o no se dieron a conocer, no lo sabemos. Lo que pudo suceder en estos viajes con los niños a actividades recreativas, no integran la investigación, no son materia de este juicio. Lo que ha sido materia de juzgamiento son los hechos denunciados por los padres de las niñas que han sido narrados y detallados en la acusación, son hechos que ocurrieron entre los años 2017, 2018 y 2019 en distintos grados, cursos y turnos, distintos alumnos que no eran compañeros entre sí en

algunos casos, todos ocurridos en la Escuela de Balsa Las Perlas. Hubo testigos aportados por la defensa que vinieron a declarar como era el comportamiento de R. en el patio, en los recreos. Por momentos al escucharlos pensaba que hablaban de R. y lo mostraban con los brazos cruzados, o con las manos ocupadas con un termo o un mate, como si esto fuera un motivo para que sus manos estuvieran atadas y no distraídas con algún niño al que pudiera tocar. A ello respondo que la acusación ha sido clara, los hechos ocurrieron dentro del aula y a la hora de corregir con una mano corregía y con la otra metía la mano. Esa es la realidad del relato de las menores. El otro punto de la Defensa, se centró en querer significar o traslucir que hubo una construcción mitómana en las denuncias movilizadas por un condimento económico. A ello respondo, primero que ese extremo no se probó, no se aportó ninguna demanda que se hubiera formulado o que su hubiera iniciado un reclamo económico en ese sentido. Lo segundo es que, nada impide a los padres reclamar judicialmente si quieren hacerlo porque los hechos que sufrieron sus hijos ocurrieron en una escuela pública y si quieren demandar a la Provincia si esta sentencia queda firme, están en todo su derecho. Cada cual sabe donde le ajusta el zapato, entonces no vamos a desmerecer a un papá porque el día de mañana quiera reclamar al Estado. Están en todo su derecho en reclamar lo que quieran reclamar. Será la justicia Civil la que evaluará cuánto es el daño que ha causado el delito en cada uno de los niños, y si los montos que van a petitionar son justos o no. Pero eso no le quita legitimidad al reclamo de justicia que hemos escuchado de cada uno de los padres en el juicio. Se criticó a los padres de xxx, como que ellos eran los que estaban alborotando al resto y que detrás de esto había un interés económico. Pero estos padres al enterarse por su hija que una compañera había sufrido un abuso del docente, su preocupación fue poner en conocimiento ese hecho a los Directivos de la escuela y luego se desbordó la situación con la denuncia al ver que la escuela no se movía. Es cierto que estos padres manifestaron disconformidad, algún dolor en cuanto al trato por parte de los directivos, vinculado ello a su religión y algunas actitudes para con su hija que no les cayó bien. Esto no es el motivo del reclamo, pero tampoco los desmerece como papá, sino todo lo contrario. Que la menor xxx haya contado lo que le pasó a su amiga y luego haya asumido que a ella también le sucedió tampoco la desmerece. No se trata de una sola prueba, de un niño que declara y nada más. Estamos en un caso en el que la acusación hacia el imputado es por varios hechos (12), ocho víctimas y todas coinciden en cómo ocurrieron los hechos. Cada una cuenta su vivencia, algunos relatos fueron más fuertes que otros. También declararon algunos compañeros

..., quienes contaron haber visto situaciones irregulares, vieron cuando el profe las sentaba a las alumnas en la falda, vieron algunos tocamientos que naturalizaron como algo cariñoso cuando el docente les daba la palmada en la cola a las niñas para que volvieran a sus bancos. Descarto, al igual que lo hiciera el Fiscal, el tema deslizado por el Defensor de que estemos ante una construcción de mentirosos, de una confabulación con fines económicos y que sea para destrozar a R. El imputado está pagando las consecuencias de los hechos que han sido materia de acusación, ni más ni menos, y lo que hemos visto en el juicio. Una alumna dijo en cámara gesell, que no les creía a sus compañeras, que a ella no le pasó nada, habló bien del profesor, dijo que xxx miente, que esto lo están haciendo porque sus papás quieren dinero, etc. Respecto de este testimonio quiero dejar asentado que no lo descalifico, yo no digo que esa niña mienta. Ella cuenta su percepción, cuenta su creencia, ella siente que su profesor es imposible haya hecho estas cosas, porque lo quiere, lo ama y a ella no le hizo nada. Pero no resulta lógico tomar este testimonio y pretender edificar la teoría de la confabulación y la mentira por un interés económico que ha movilizad las denuncias. Para ir cerrando voy a resumir cada uno de los hechos y su relación con lo declarado por cada una de las víctimas en cámara gesell. Respecto del hecho I, su víctima es xxx, los hechos ocurrieron en 2018, 5to. grado, turno mañana, en más de una oportunidad el profesor la llamaba a corregir al escritorio la hacía parar al lado, le tocaba la cola y cuando iba al banco le metía la mano por el cuello de la remera y le frotaba el pecho. Esto es lo que fue materia de acusación y se corresponde con lo que declaró la niña en Cámara Gesell. La menor aportó un dato particular y es que la madre la retaba porque no llevaba la tarea corregida a su casa, y esto justamente era porque no quería acercarse al escritorio del docente para evitar ser tocada. Cuando la niña fue interrogada sobre este punto dijo que cuando su mamá le preguntaba por qué no tenía la tarea corregida ella le contestaba “porque no tenía tiempo, pero no era eso”. La niña en su testimonio fue categórica al decir que el imputado “tocaba a las nenas, a mi también y a muchas compañeras más...”. Otro aporte de su declaración es que a su compañera xxx, el profesor R. también le hacía lo mismo que a ella, pero ese hecho quedó al margen de la investigación porque no hubo acompañamiento de los padres. Testigos por aproximación de estos hechos narrados por xxx, están en primer término los de su madre xxx quien confirmó que en algún momento le llamó la atención que su hija no llevara la tarea corregida, entendiend luego cuál fue el motivo verdadero. En segundo término está también el testimonio en cámara gesell del menor xxx quien en una parte

de su relato dijo que el profe R. cuando se equivocaban en la tarea las nenas, las agarraba de la nuca y “les decía vení... tenés que hacer esto y las sentaba en la rodilla”, recordando que a xxx le pasó esto, y confirmó también que el docente hacía las correcciones tanto en el escritorio como cuando se acercaba a los bancos. En relación al Hecho N° II, ocurrió entre el 9/11/2017 y el 11/12/2017 en reiteradas oportunidades, momentos en que la menor xxx se encontraba en el establecimiento educativo, concurriendo a 2do. grado, sección verde turno tarde, dentro del aula cuando era llamada a corregir al escritorio por su maestro, el imputado J.G.R.S. (quien en ese momento se encontraba en situación de revista suplente condicional), éste la obligaba a sentarse en su falda tomándola, y le tocaba la cola con su mano deslizándola por dicha zona pudenda por arriba del pantalón, generando con dicha conducta un malestar en la menor. Esta secuencia fue narrada por la niña en cámara gesell y este hecho hay que vincularlo con el de su amiga xxx. Juntas iban a Voley y juntas dieron a conocer cómo acontecieron los hechos. Ellas le contaron a su mamá sobre los abusos que luego denunciaron con el papá, tal como lo confirmaron con sus respectivos testimonios en el juicio. Los hechos números III y IV tienen como víctima a la menor xxx y ocurrieron en momentos en que se encontraba en el establecimiento educativo de Balsa Las Perlas, concurriendo a 2do. grado, sección verde turno tarde (entre el 9/11/2017 y el 11/12/2017) y 3er grado turno tarde (entre el 12/11/2018 y 16/11/2018). Sucedieron dentro del aula, cuando era llamada a corregir la tarea al escritorio por su maestro J.R. Éste la obligaba a ir de su lado en el escritorio, y encontrándose parada la menor, le tocaba la cola deslizándole la mano por encima del pantalón. Claramente individualizan al imputado como J. o como el profesor. Los hechos sucedieron de ese modo y así surge de lo que declaró la niña en cámara gesell. Su madre xxx en su testimonio corroboró que tomó conocimiento de estos hechos por boca de su hija, y que se lo contó con su compañera y amiga, que ambas además concurrían juntas a vóley. El Hecho V y VI tienen como víctima a la menor xxx quien también declaró que cuando era llamada a corregir al escritorio por su maestro la obligaba a sentarse en su falda y mientras con una mano corregía, con la otra el imputado le tocaba el pecho. Esto fue indicado por gestos de manera clara por la niña, en cuanto a que los tocamientos eran por debajo de la ropa, y que el docente dejaba su mano allí, generando con dicha conducta vergüenza en la menor. Ocurrió cuando la niña concurría a tercer grado en el año 2017. También dijo que en el año 2019, momentos en que se encontraba concurriendo a 5to. grado, cuando era llamada a corregir al escritorio por su maestro, R. la obligaba a sentarse en

su falda, y mientras con una mano corregía, con la otra le tocaba el pecho por debajo de la ropa. Dijo también en su declaración que el profesor J. las tocaba a todas, en las partes íntimas. Dio su declaración respecto de los hechos que ella sufrió y fue testigo de lo que le sucedía a otras compañeritas que hablaban entre ellas. Hizo referencia a que su compañera xxx le contó que el profesor J.R. también la había tocado. Su madre, xxx declaró en el juicio, contó cómo tomó conocimiento de los hechos que sufrió su hija cuando concurría a tercer grado y luego en quinto grado, y también que su hija le relató que había visto al docente tocar a otras compañeras. En relación al Hecho VII, su víctima fue la menor xxx, ocurrió al igual que los otros hechos en la Escuela de Balsa Las Perlas en fecha no determinada con exactitud pero ubicable en el primer mes de clases del ciclo lectivo del año 2018. En esa ocasión la nombrada cursaba 5to grado, sección roja, turno mañana, fue llamada por el profesor J.R. para que le corrigiera la tarea, y éste la obligó a pararse a su lado, la abrazó y le tocó el cachete de la cola generando con dicha acción un malestar en ella, ante lo cual se corrió al otro lado del escritorio. Ese fue el hecho que narró la menor en cámara gesell. Xxx es la de mayor contextura física, se sale un poco del patrón de las demás víctimas, tiene un porte más de adolescente y si bien al comienzo fue un tanto reticente, pudo expresar su vivencia. Del relato surge que ella es como que se le paró al profesor y cuando se sintió ofendida “le puso cara fea y se pasó al otro lado del escritorio para que no la toque”. Testigos por aproximación, xxx quien refirió el modo de corregir del docente, ya citado esto anteriormente. Alguna referencia también hizo la menor xxx en cuanto a conversaciones que tuvo con “X” en la que ella contó (ya cursando sexto grado) situaciones de abuso con el imputado. Los hechos VIII y IX tiene a la niña xxx como víctima, el imputado en reiteradas oportunidades la obligó a sentarse en su falda, y le tocó la cola como acariciándola. Los hechos ocurrieron en la Escuela de Balsa Las Perlas, el nominado VIII durante el ciclo lectivo del año 2017. En varias ocasiones y momentos que la menor cursaba 3er grado, cuando era llamada a corregir al escritorio por su maestro J.R.S., éste la obligaba a sentarse en la falda y le tocaba la cola, le deslizaba la mano en los cachetes como si se los estuviera acariciando, generando con ello vergüenza en la niña. El hecho IX sucedió durante el ciclo lectivo del año 2019, en quinto grado sección amarilla, turno mañana al que concurría la menor. El imputado la obligaba a sentarse en su falda con el pretexto de corregirle la tarea, y allí aprovechaba para tocarle la cola. Estos hechos fueron relatados por la menor en cámara gesell. Su madre declaró en el juicio que a su hija la llamaron de la Dirección de la Escuela para preguntarle entre

otras cosas cómo hacía el profesor para corregirle las tareas. Ella contó que el profe les tocaba la cola a todas las nenas, las subía a las piernas y que cuando no querían las tomaba del brazo. Indicó que hubo una reunión en la Escuela por estos temas, pero se mantuvo al margen. Testigo común si quiere a los hechos, es el niño xxx quien en cámara gesell dijo que fue alumno del imputado y que veía cuando el profe las tocaba a las chicas cuando iban a corregir, las sentaba en la rodilla y cuando se iban les tocaba la cola. Pasamos al Hecho X que fue el detonante y precipitó las denuncias. Víctima, la menor xxx. Ocurrió en la Escuela de Balsa Las Perlas, en fecha viernes 22 de marzo de 2019 en horario del turno mañana, en momentos que la menor cursaba el quinto grado, sección amarillo, cuando fue llamada para corregirle la tarea al escritorio de su maestro, el imputado J.R.S., éste le hizo cosquillas en la panza y posteriormente la dio vuelta (encontrándose parada la menor) y le tocó la vagina por encima de la ropa deslizando su mano por esa zona pudenda como acariciándola, generando que la menor se sintiera rara y se tirara al piso a fin de evitar el tocamiento. Esta imputación fue tomada de los dichos de la menor que así lo narró ante las preguntas que le fuera haciendo la lic. Sofía Sarno, en su declaración en cámara gesell. En ese relato, la menor hizo referencia a que esto lo comentó con sus compañeras xxx, xxx, xxx y que la única que le creyó fue xxx. Cabe recordar que xxx es amiga de la menor xxx, a ella en horario de clase le tiró un papel en el que le contó que el profesor la había tocado en sus partes íntimas. Esto generó preocupación en xxx que se lo contó a sus padres quienes a su vez dieron el alerta a la Directora de la Escuela y llevó a precipitar el resto de los hechos que salieron a luz tal como lo enuncié al comienzo de este voto. Caben en este punto similares consideraciones a las tratadas en los otros casos y el aporte de los compañeros xxx y xxx, respecto a que el docente convocaba a las niñas a corregir la tarea a su escritorio y que las obligaba a sentarse en la falda. El menor xxx en un tramo de su relato hizo mención a lo que viera su compañero xxx, que éste en un momento dado lo agarró del brazo y le preguntó “¿viste lo que hizo el profe? Y yo le digo ¿Qué hizo?” “Le puso la mano acá a X (se corrige) a X, le puso la mano acá atrás y le iba acercando”, lo que le llevó a preguntarle “¿En serio?” “Si me dice”. Finalmente de este Hecho X, rescato lo declarado por la Sra. xxx quien tomó conocimiento de lo que le había sucedido a su hija en la Dirección de la Escuela, que la habían citado y le preguntaron si sabía lo que le había ocurrido. Allí se enteró de que había sido abusada pero no le dieron el nombre del docente implicado. Precisó que el hecho ocurrió el día 22 de marzo de ese año 2019 y que se enteró recién el día 29 de marzo. Su hija hasta ese momento nada le había dicho

y cuando salió de la escuela le preguntó si alguien le había hecho algo, ella agachó la cabeza y le dijo: “si mamá” y se largó a llorar. Le contó que un profesor la había tocado en sus partes íntimas, que había sido el profesor J.R., que ante esto se tiró al piso para que no lo siga haciendo. Cuando se levantó sentía hormigas en su cuerpo. Siguió su relato la Sra., dijo que llegó a su casa, le contó a su esposo y fueron a hacer la denuncia a la Sub.Cria 82 de Balsa Las Perlas y luego a la Fiscalía. Pasamos a los hechos XI y XII ocurridos en fecha no determinada pero ubicada durante el ciclo lectivo del año 2017 oportunidad en que la víctima xxx cursaba el 3er grado turno mañana de la Escuela de Balsa Las Perlas. En el primero de ellos fue llamada a corregir al escritorio por su maestro J.R.S., oportunidad en que el nombrado le tocó la cola por encima de la ropa con movimientos circulares como acariciándole los cachetes, todo ello mientras la menor se encontraba parada al lado, generándole incomodidad. El hecho XII, es el de mayor gravedad, cuando ella se encontraba sentada en su pupitre dentro del aula, en un momento se acercó su maestro, el imputado J.R., y estando el mismo al lado de la menor, metió su mano por debajo del guardapolvo de la niña a los fines de hacerle cosquillas en la panza, realizándole tocamientos y acariciándola en la zona púbica y vaginal, provocando con ello un malestar en la niña. Al igual que los hechos anteriores, esta acusación reposa y se afirma en la segunda declaración en cámara gesell de la menor xxx. Cabe destacar que en la primera se la interrogó en relación al hecho del que fuera víctima su amiga y compañera X, hecho del que ya me refiera en párrafos anteriores y guarda relación con estos. En la segunda cámara gesell la niña al ser preguntada por la lic. Sarno respecto al motivo de su presencia allí, respondió que la vez anterior había concurrido para hablar de sus compañeras, y que ahora lo hacía por ella misma. Luego dio detalles de cómo fueron los abusos que sufrió a manos de su profesor, el imputado J.R.S., que son como dije antes, los hechos descriptos en la imputación. También hice referencia al comienzo que los padres de xxx son los que se movieron y contactaron primero a la Directora de la escuela y luego denunciaron la situación de abuso que sufriera X. Expresaron en el juicio su malestar por la forma en que fue tratada su hija en la escuela pero haciendo referencia a otras situaciones, como que se burlaban de su religión, la molestaban, no la protegían. Pero en lo que es relevante para el caso, los hechos de abuso que sufrió surgieron con posterioridad. Que en determinado momento les contó que ella también había sido tocada en sus partes íntimas por el profesor R. y esto llevó a la denuncia. Los hechos narrados por la niña, que la tienen como víctima, son muy claros, no admiten discusión en cuanto a que

tienen un claro contenido de abuso sexual y son similares a los que sufrieran sus compañeras y las otras niñas. Se verifican los dos momentos señalados por el Fiscal, el de la corrección de las tareas en el escritorio y el segundo cuando se acercaba el imputado a los pupitres donde estaban sentadas sus víctimas. Como valoración final común a todos los hechos voy insistir en que no estamos ante un caso donde hay un solo testimonio (el de la víctima) y ningún otro que lo avale. En este juicio a más de las declaraciones de cada una de las víctimas, están las declaraciones de sus padres que hicieron las respectivas denuncias, los testimonios en cámara gesell de algunos compañeritos, como los que dieron entre otros. A ello se suma la declaración de la lic. Sofía Sarno quien al referirse a las niñas víctimas, dictaminó que no tienen ningún problema para abordar la realidad ni para contar lo que vivieron. El único caso que marcó dislexia o mejor dicho de dislalia, es el de la menor xxx que tenía dificultad en pronunciar la r de su apellido que se pudo advertir en la Cámara Gesell. Pero la visión de la menor respecto de la realidad está intacta. Agregó la declaración del Psicólogo Sergio Blanes ya citada en párrafos anteriores y de todo el equipo docente, la declaración de la directora de la escuela respecto a cómo se contactó primero con los padres de X por el abuso de la menor y cómo a partir de ese momento se precipitaron y develaron los hechos de abusos en los que se lo señalaba al docente J.R.S. La Directora también hizo un detalle de las actuaciones administrativas que se iniciaron, las reuniones en la escuela con los padres de las niñas, del sumario a R., su exoneración, etc. En sentido similar también declaró la Vicedirectora de la Escuela, que se pidió a Viedma la separación del cargo del docente denunciado, como así que se contrató a una profesional de la psicología para brindar apoyo y acompañamiento ante los hechos ocurridos en la escuela. Resalto lo declarado por Paola Scilipoti, psicóloga del ETAP que narró sobre todo el trabajo que llevaron adelante desde ese equipo interdisciplinario, etc. En conclusión, la Fiscalía ha logrado traer a juicio prueba e información de calidad que dan sustento a su acusación, que junto al acompañamiento de los Querellantes, Defensora de Menores y Asociación madres que rompen el silencio, permiten dar por acreditados los hechos y que estos fueron cometidos por el imputado J.G.R.S. Mi voto. A LA PRIMERA CUESTION Los Jueces Laura González Vitale y Marcelo Gómez dijeron: adherimos al voto rector de esta sentencia. Nuestro voto SEGUNDA CUESTIÓN, Sobre el encuadre legal del Hecho, el Juez Guillermo Baquero Lazcano, dijo: En razón de lo expuesto al tratar la primera cuestión, el encuadre legal es abuso sexual simple de menor de 13 años de edad, doce hechos en concurso real, todos

agravados por haber sido cometidos por el encargado de la educación. Quedó claro por la acreditación y por las convenciones probatorias que todas las víctimas eran menores de 13 años edad al momento de los hechos (Art. 119 1er párrafo del Código Penal) y va la agravante del art. 119 letra b porque también se acreditó que al momento de cometer estos hechos, el imputado era maestro de la Escuela ... de Balsa Las Perlas y fueron en perjuicio de sus alumnas indicadas en la acusación. Destaco que si bien se narraron 12 hechos, en algunos resultan que fueron varios los hechos en perjuicio de las mismas víctimas, incluso en distintos años lectivos. Los delitos concursan de manera real por aplicación del art. 55 del Código Penal. Agrego a lo expuesto que el abuso sexual es el acto exterior por el cual el autor pone sus manos o su cuerpo en contacto sexual con el cuerpo de la víctima que no necesariamente tiene que ser en partes pudendas sino que deben ser actos que objetivamente afecten la integridad sexual de las víctimas. Un beso puede dar lugar a equívocos, una mano tocando un hombro o parte de la pierna puede ser una acción equívoca y dar distintas interpretaciones. Pero una niña sentada en la falda del docente, el mismo docente que hace tocamientos por debajo del guardapolvo, el mismo docente que hace movimientos circulares con la mano, que toca los cachetes de la cola que hace cosquillas por la panza y baja a la entrepierna, son actos inequívocos del abuso sexual encuadrado en el art. 119 del CP. 1er párrafo del Código Penal. Para cerrar cito por su claridad el siguiente extracto de jurisprudencia : “Se puede concluir que la ley comprende en la genérica denominación de abuso sexual a todo acercamiento o contacto con el cuerpo del sujeto pasivo, con sentido sexual (la doctrina de cierto derecho comparado prefiere emplear la terminología "fin libidinoso"), acciones que son abusivas por no mediar para los acercamientos o contactos el consentimiento del sujeto pasivo, lo que surge de la enunciación de los procedimientos típicos que puede haber empleado el autor - violencia, amenaza, etc-, o por la calidad o circunstancias en que aquel sujeto se encuentra..., víctima que "por cualquier causa no haya podido consentir libremente la acción"- (Carlos Creus, "Delitos sexuales según la ley 25.087"; J.A. 21/07/99, p. 2/ 8)", citado en C. 27.473 - "PAVON, Hugo Walter s/abuso deshonesto" - CNCRIM Y CORREC DE LA CAPITAL FEDERAL - Sala IV - 13/12/2005. Es mi voto A LA SEGUNDA CUESTION los Jueces Laura González Vitale y Marcelo Gómez dijeron: Adherimos al voto precedentemente expuesto. Así votamos. A la tercera cuestión, sobre la sanción punitiva a fijar, el Juez Guillermo Baquero Lazcano dijo: En la audiencia las partes expresaron sus serias diferencias en cuanto a lo que pretendían a la hora de fijar la pena. El Fiscal pidió una condena de veintiséis años y

seis meses de prisión más la pena de inhabilitación especial perpetua, penas a las que adhirieron el Abogado que patrocina a los querellantes, como así la Defensora de Menores. Por la Defensa vimos que se adelantó que iban a impugnar la Declaración de culpabilidad, pero solicitó que la pena no supere los tres años y seis meses de prisión, y que no se aplique la pena de inhabilitación especial del art. 20 bis del Código Penal. Como Jueces nos toca la tarea de atender los reclamos de las partes y resolver en consecuencia en base a la prueba e información que nos aportan. Esto es un principio general que está bien marcado en el art. 65 del CPP, por el que se nos impone la obligación de sujetarnos a lo que hayan discutido las partes. Llevado este principio a lo que vimos en el juicio de cesura, advertimos al igual que lo hiciera el Sr. Defensor en su alegato, que el Fiscal no probó cuál era la extensión del daño ni el peligro causado por los delitos que merecieran la declaración de culpabilidad. Las declaraciones de los testigos no acreditaron la extensión del daño y peligro causado por los delitos juzgados. Hicieron referencia desde sus respectivos puntos de vista de las consecuencias generadas, pero en modo alguno dieron certeza del perjuicio o peligro causado, que pueda justificar mayor reproche y por ende se le aplique una pena como la pretendida por el Fiscal. Hubo en el alegato del Representante del Ministerio Público Fiscal un discurso con buena retórica, muchas especulaciones, y sobre todo carencia de pruebas que acrediten tanto la extensión del daño y del peligro causado. Esto lo destaco y comparto lo alegado por el Defensor. Al enumerar las pautas para mensurar la pena el art. 41 inc.1 del Código Penal señala que los Jueces a la hora de fijarla deben tener en cuenta la naturaleza de la acción y de los medios empleados para ejecutarla y la extensión del daño y peligro causados. No compartimos lo afirmado por el Fiscal cuando alegó que el daño sea inmensurable, esa afirmación debió acompañarse con pruebas. En cuanto a la naturaleza de los hechos, no hace falta mayores consideraciones al respecto, alcanza con remitirnos a todo lo que se abordó al tratar la primera cuestión en la que quedó establecido que se trató de tocamientos abusivos de contenido sexual por parte del imputado hacia las niñas víctimas que al momento de los hechos tenían entre 8 y 9 años de edad. Estos tocamientos fueron detallados en cada uno de los doce hechos, y en general se trató de tocamientos fugaces, por encima de la ropa, de baja intensidad y mínima intervención. Salvo el Hecho XII que a mi criterio fue el más grave de todos, siguiendo en orden decreciente el Hecho X y los Hechos V y VI. Está claro que los hechos de abuso sexual que tienen como víctima a niños/as son graves porque son más vulnerables que las personas adultas, y que esa gravedad aumenta mientras

menos edad tenga el niño/a víctima. En lo demás cabe decir que esos abusos al ser cometidos por el encargado de la educación, ya tienen prevista una sanción mayor en el mismo art. 119 letra b en función del primer párrafo de ese artículo del Código Penal. En cuanto a las pautas del art. 41 inc.2 del Código Penal, relativas a la edad, educación, costumbres y conducta precedente del imputado, calidad de los motivos que lo determinaron a delinquir, ausencia de antecedentes, entre otras, prácticamente hubo coincidencias entre la Acusación y la Defensa salvo en lo concerniente al reproche del Fiscal en cuanto a que R. no mostró empatía ni arrepentimiento. En este punto está claro que no corresponde tomar ese extremo como un agravante, sería violatorio al principio del art. 18 de la Constitución Nacional ya que nadie está obligado a declarar en contra de si mismo, tal como lo precisó el Defensor en su alegato. Hecha esta introducción y en consideración a todo lo expuesto voy a pasar a determinar cuál es a mi criterio la pena justa a imponer al declarado culpable, J.G.R.S. En este punto ya adelanté que el Fiscal había pedido una pena de veintiséis años y seis meses de prisión más inhabilitación especial perpetua. Para arribar a ese número hizo una primera aproximación con una serie de cálculos matemáticos citando los montos mínimos y máximos de cada delito, el límite del art. 55 del Código Penal, llegó a decir que la pena a imponer estaba ubicada entre un mínimo de tres años y un máximo de cincuenta años. Finalmente el Sr. Fiscal citó el fallo “Briones” del STJ como doctrina legal obligatoria y apelando nuevamente a cálculos matemáticos, ubicó la pena en el medio de los extremos antes citados para justificar la pena de prisión. A esa pena adicionó la pena de inhabilitación especial perpetua por aplicación del art. 20 bis del Código Penal. Ante semejante pedido, el Defensor dio sus fundamentos y pidió que la pena a imponer sea una pena que no se aleje del principio pro homine y sobre todo que sea proporcional a los delitos por los que se declaró culpable a su cliente. Tengo presente también a más de las posiciones técnicas de los letrados, el pedido efectuado en la sala de audiencia por uno de los padres de las víctimas que habló en representación del resto. Voy a responderle a este papá y decirle que los Jueces de un Tribunal antes de asumir el cargo, han jurado cumplir la Constitución y leyes vigentes. Los Jueces deben apartarse cuando existan motivos graves que afecten su imparcialidad. Cuando somos convocados a un juicio debemos asegurar con nuestra intervención, la imparcialidad del Tribunal y que se cumpla con el debido proceso, que se haga un juicio como manda la ley, y a la hora de dictar la sentencia motivemos nuestra decisión en los hechos probados y en el derecho aplicable. En esta tarea de administrar Justicia no corresponde colocarnos en el

papel o el lugar que ocupan ni las víctimas ni el imputado. No debemos ponernos en ninguno de esos lugares, pues de ser así no cumpliríamos con esa obligación de ser imparciales, estaríamos en falta grave y consecuentemente nuestra decisión no sería legal ni justa. Por eso Sr. Papá, con respeto le digo, que vamos a resolver como Jueces, no como padres, madre, mujer, o mirando solamente a las niñas víctimas. Hechas estas advertencias y aclaraciones, voy a adelantar que la pena de prisión que ha peticionado el Sr. Fiscal es desmedida, desproporcionada e inhumana, sustentada en cálculos matemáticos fríos e invocando la aplicación de un fallo del STJ (“Briones”) que si bien es doctrina legal, en modo alguno debe servir de pauta única para determinar la pena. La Jurisprudencia tiene por finalidad marcar ciertas reglas y principios a seguir en determinados casos para lograr seguridad, uniformidad y evitar fallos dispares ante casos similares. Pero ese fin que debe ser en beneficio de los justiciables, en modo alguno debe llevar a su invocación ciega, dando lugar a que se propicien condenas injustas como la que ha pedido el Fiscal en este juicio. Vale como ejemplo citar que la pena máxima para el homicidio simple es de veinticinco años de reclusión o prisión (art.79 del CP), la pena máxima para el abuso sexual con acceso carnal (violación) calificado es de veinte años de reclusión o prisión (art.119 4to párrafo del CP). Estas penas a modo de ejemplo que son por hechos delictivos de los más graves, están ubicadas por debajo de la que en este juicio ha pedido el Fiscal, lo que me eximiría de otras consideraciones. En el año 1764, un pensador del derecho escribió un libro “De los delitos y de las Penas” (Cesare Beccaría). Ese autor hizo un estudio de los temas que llevan el título de su obra, concluyendo lo siguiente: “...para que cada pena no sea una violencia de uno o de muchos contra un ciudadano particular, debe ser esencialmente pública, pronta, necesaria, la mínima de las posibles en las circunstancias de que se trate, proporcionada a los delitos y dictada por las leyes.” (pag. 114, obra citada, Cuarta edición, Editorial Temis S.A 1998). Tengo presente que la finalidad de la pena a imponer, tiene un fin individual en cuanto se castiga para apartar al delincuente del delito en el futuro, readaptándolo socialmente, y como fin general tiene una función de prevención general: se muestra como una amenaza para los que cometan delitos (cfme. Ricardo Núñez – Tratado de Derecho Penal Tomo II, al abordar el tema de La Pena, pag.348/349). En base a todas estas consideraciones, las pautas de los artículos 40 y 41 del Código Penal, voy a propiciar con mi voto que la pena se fije en seis años de prisión, más accesorias legales, y la pena de inhabilitación especial perpetua del art. 20 bis del Código Penal. He tenido en cuenta para esta medida, que fueron ocho víctimas

menores de entre ocho y nueve años de edad, los hechos que conformaron la acusación son doce, en algunos de ellos hubo más de un hecho en perjuicio de la misma víctima, los tocamientos fueron fugaces en su mayoría, pero de especial intensidad y gravedad los detallados en los Hechos XII, X, V y VI. A favor del imputado he valorado en la impresión directa su respeto al proceso, autoridades y partes, siempre estuvo a derecho y no registra antecedentes penales computables. En cuanto a la pena de inhabilitación especial a mi criterio es de aplicación obligatoria el artículo 20 bis del Código Penal cuya letra es clara, como así que el imputado se valió de su rol de maestro para cometer los hechos materia de acusación. Por otra parte comparto en este punto el criterio del Sr. Fiscal y es justo que J.G.R. sea inhabilitado de manera perpetua, y desde mi postura, que nunca más vuelva a estar ejerciendo el rol de docente y menos en un aula o recinto público o privado frente a alumnos niños. Dejo asentado que esta pena de inhabilitación merece alguna observación y aclaración que fue tratada en la deliberación. Sobre este punto el Dr. Marcelo Gómez en fallo reciente se expidió en contra de la inhabilitación especial perpetua, ello en consideración a que la pena entre sus fines tiene entre otros, el de procurar la adecuada reinserción social del condenado. Pero acompañó este voto y coincidió en la aplicación de esta inhabilitación especial del art. 20 bis del Código Penal, entre otras razones por la cantidad de hechos y víctimas, que lo diferencia sustancialmente del caso en que fundó su anterior decisión. Mi voto. A LA TERCERA CUESTIÓN, los Jueces Laura González Vitale y Marcelo Gómez dijeron: adherimos al voto que precede por reflejar lo deliberado. Nuestro voto. Por todo ello Tribunal Colegiado de la Cuarta Circunscripción Judicial con sede en Cipolletti, por unanimidad **RESUELVE**: 1.- Declarar culpable a J.G.R.S., de demás condiciones personales consignadas en el legajo, a título de autor de los delitos de abuso sexual simple de menor de trece años de edad, agravado por haber sido cometido por el encargado de la educación, doce hechos en concurso real, y condenarlo a la pena de seis años de prisión, accesorias legales, más la pena de inhabilitación especial perpetua y pago de las costas del proceso (artículos 5, 12, 40, 41, 20 bis, 55, 119 letra b en función del 1er párrafo mismo artículo del Código Penal y artículos 191, 266, 267 y 268 del CPP). 2.- Firme que sea la presente, la Oficina Judicial deberá realizar la liquidación de costas y confeccionar el legajo correspondiente para remitir al Juez de Ejecución Penal de esta ciudad. Se deja constancia que la Jueza Laura González Vitale, no firma la presente por encontrarse en uso de licencia. Protocolícese, regístrese, notifíquese, ofíciese y comuníquese.

Firmado digitalmente por

BAQUERO LAZCANO Guillermo Javier

Fecha: 2022.03.25 15:58:39 -03'00'

Firmado digitalmente por

GÓMEZ Marcelo Alcides

Fecha: 2022.03.28 09:07:14 -03'00'